



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 387

(17 NOV 2022)

"Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Auto No. 218 del 20 de septiembre de 2021, resolvió avocar conocimiento de los documentos trasladados por competencia por parte la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, y dar inicio proceso sancionatorio ambiental, en el cual dispuso lo siguiente:

"(...) Artículo Primero. Declarar abierto el expediente **SAN 103**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. - El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Segundo. avocar conocimiento de los documentos trasladados por la Corporación Autónoma del Quindío - ORO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto.

Artículo Tercero. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **BREYNER HERNAN PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.007 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente realizar actividades consistentes en apertura de vías en área de reserva forestal central establecida en por Ley 2da de 1959 en contrario a los objetivos de la reserva y del cambio del uso del suelo. (...).

Dicho acto administrativo fue notificado, al señor **BREYNER HERNAN PEÑA** identificado con cédula No. 80.071.007, por aviso que se publicó en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de Calarcá, el día 20 de octubre de 2021, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo fue publicado en la página web de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Seguidamente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procedió a emitir el **Auto No. 194 del 22 de junio de 2022** a través del cual se formuló pliego de cargos al señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, de la siguiente manera:

"Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable a dolo al señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye una infracción al régimen ambiental:

- **CARGO ÚNICO:** Por haber realizado cambio de uso del suelo en zona de reserva forestal central establecida por la Ley 2ª de 1959, sin previa sustracción, en una longitud aproximada de 422,9 metros en el predio denominado "Villa de Los Ángeles" (El Zajón - La Lorena) identificado con ficha catastral No. 63130000100040091000, ubicado en la Vereda la Chaguala del Municipio de Calarcá, al haberse realizado apertura de vías (cinco (05) accesos viales) entre los años 2017, mes de enero del 2020 y marzo del 2021, conducta que vulnera lo señalado en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 1526 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo. (...).

El auto de formulación de cargos fue notificado por edicto al señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, el día 10 de agosto de 2022, como quiera que el mismo fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 02 de agosto de 2022.

Una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SAN 103, se pudo determinar que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 194 del 22 de junio de 2022, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 11 al 25 de agosto de 2022, no se evidenció radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del

SA
54

"Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"

ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 "Por el cual se acepta una renuncia y se un encargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Es así que, con el propósito legal se continuara con el proceso sancionatorio a su etapa correspondiente y como garantía del derecho de contradicción de la prueba, con base en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Conforme al párrafo del Artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Seguidamente el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, consagra que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Conforme a los artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que garantizan la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiendo a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos

"Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"

y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones"¹.

En consecuencia, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."²

IV. PRUEBAS.

Acorde a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la cual consagró qué para practicar las pruebas que hayan sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Seguidamente, se debe tener en cuenta los requisitos de valoración de la prueba que corresponde a la conducencia, pertinencia y necesidad o utilidad, de tal manera se estima oportuno lo que con cada requisito se quiere obtener de un material probatorio:

"Pruebas conducentes son aquellas que están permitidas por la ley bien sea por estar incluidas en la numeración taxativa que de ellos contenga y por no existir prohibición de utilizarla para el hecho particular que se pretende demostrar, o porque el juez les reconoce valor probatorio cuando la ley lo haya dejado en libertad para apreciarlo; pruebas inconducentes son las que la ley no autoriza en general o prohíbe en un caso particular y las que el juez considera desprovistas de valor cuando existe libertad de medios.

Pruebas pertinentes son aquellas que recaen sobre hechos pertinentes, es decir, relacionados con el litigio del proceso contencioso o con la materia del proceso voluntario o del incidente y que influyen en su decisión (en realidad la pertinencia se refiere a los hechos objeto de la prueba y no a ésta); pruebas impertinentes o irrelevantes son las que tienen por objeto hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente y que por tanto no pueden influir en la decisión. Las pruebas impertinentes son inadmisibles, aun cuando sean conducentes por estar legalmente permitidas; (...).

Pruebas útiles son aquellas que pueden contribuir en cualquier grado a formar la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios del proceso o incidente; pruebas inútiles son las que por ningún aspecto pueden prestar servicio en el proceso. (...)"³

Medios de Prueba

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 165 estableció que:

"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

Claro lo anterior, está Dirección procederá a pronunciarse en lo relacionado con las pruebas, así:

A - Pruebas solicitadas de Parte

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 23 de octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 18 de Julio de 1985, Mag. Ponente Dr. Horacio Montoya Gil.

³ Davis Echandía, H. 1969 Teoría GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. P 573.

58
55**"Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"**

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a formular pliego de cargos mediante Auto No. 194 del 22 de junio de 2022 en contra del señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, revisado el sistema de información de la Entidad, se verificó que el señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 218 del 20 de septiembre de 2021, y con formulación de cargos a través del Auto No. 194 del 22 de junio de 2022, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

A su vez, y como quiera que esta Cartera Ministerial dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta procedente la incorporación de las siguientes pruebas, así:

B - Pruebas de Oficio

- Radicado MADS E1-2021-26243 del 2 de agosto de 2021 junto con sus documentos anexos, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, trasladó por competencia las presentes diligencias a esta cartera ministerial.
- Oficio No. SPM -1665 – 2022 fechado del 10 de mayo de 2022, emitido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de la Alcaldía Municipal de Calarcá.
- Informe de Revisión Cartográfica No. 016 del 11 de mayo de 2022 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza del Ingeniero Ambiental Nicolás Antonio Ávila Puentes.

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de las conductas.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran y por otro lado permiten establecer la conexión entre la conducta de reproche y la transgresión de las disposiciones de carácter ambiental.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan ser **útiles**, puesto que con ellas se establece total claridad frente a la ocurrencia de los hechos materia de controversia, haciendo de las mismas, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos objeto de análisis.

V. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, se procederá a correr el traslado por 10 días a para alegar bajo el marco normativo aquí señalado:

Conforme a que la Ley 1333 de 2009, no estableció etapa procesal de alegatos de conclusión, y que dentro de su estructura adjetiva no se señaló paso similar, dejando claro que, una vez realizada la etapa probatoria, podrá remitirse directamente a la decisión de determinación de responsabilidad. Como se puede establecer en los artículo 24 a 26.

Entre tanto, verificado el proceso administrativo sancionatorio general previsto en los artículo 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se pudo establecer que en su artículo 48 ordena traslado al investigado por un término de diez días para la presentación de alegatos de conclusión, una vez vencido el periodo probatorio.

Por consiguiente, estableciendo que finalizada la etapa probatoria dentro de las leyes antes mencionadas generan dos acciones distintas; es cierto que la Ley General (1437/2011) forma una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado al dar traslado al investigado para intervención, mientras que la Ley Especial (1333/2009) demanda que se decida fondo para determinar o no responsabilidad del infractor. Es por esto por lo que sentencia C-107-04 señaló en su *Obiter*, lo siguiente:

"Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"

"... El cual, en términos del artículo 29 superior se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, poniéndose de presente el amplio carácter tuitivo de esta disposición en cuanto no restringe el debido proceso a los procedimientos en sentido estricto, sino que lo hace extensivo a toda clase de actuaciones. Es decir, el debido proceso se erige a partir de la actuación individualmente considerada, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En este sentido toda persona tiene derecho a presentar peticiones, quejas, demandas y recursos a efectos de que la autoridad competente le resuelva sobre lo pedido con apoyo en las normas vigentes y en las pruebas regularmente allegadas. Correlativamente, toda persona tiene derecho a contestar, excepcionar, alegar, recurrir, y en general, a defenderse de las peticiones, quejas, demandas y recursos que puedan presentarse en su contra, con fundamento en las normas vigentes y en las pruebas de descargo a que haya lugar. De este modo, en el ámbito del debido proceso el primer derecho que asiste a toda persona se desdobra en dos caras de un mismo cuerpo, a saber: postular y excepcionar.

(...) "En este contexto, sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."

Ahora bien, frente al caso concreto esta autoridad ambiental en el marco de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que le "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas", se precisa remitirse al numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 la cual señala:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*."

Finalmente, y en consideración a lo señalado, este despacho ordenará dar traslado a los investigados para que en un término de 10 días alleguen los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como pruebas los siguientes documentos que obran en el expediente SAN 103:

- Radicado MADS E1-2021-26243 del 2 de agosto de 2021 junto con sus documentos anexos, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, trasladó por competencia las presentes diligencias a esta cartera ministerial.
- Oficio No. SPM -1665 – 2022 fechado del 10 de mayo de 2022, emitido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de la Alcaldía Municipal de Calarcá.
- Informe de Revisión Cartográfica No. 016 del 11 de mayo de 2022 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza del Ingeniero Ambiental Nicolás Antonio Ávila Puentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el traslado para alegar de conclusión, por el término de 10 días contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

33
56

"Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.007, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El lugar de notificación se identifica dentro de los antecedentes como: predio Villa de los Ángeles Vereda Chaguala de Calarcá - Quindío, para lo cual se solicitará apoyo a la Alcaldía de Calarcá - Quindío - Personería Municipal.

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 NOV 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Franci J. Puentes / Abogada de la DBBSE - MADS
Reviso: Alcy Juvenal Pinedo / Abogado de la DBBSE- MADS
Expediente: SAN 103



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Bogotá, D. C. 29-11-2022

21002022E2020556

Señor:

BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO

C.C 80071007

Predio Villa de los Ángeles, vereda Chaguala.

Calarcá-Quindío

Referencia:

Notificación del Auto No. 387 del 2022, "Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"

Expediente:

SAN 103

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 387 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,

JAIRO ORLANDO HOMEZ SANCHEZ

Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022

Página 1 de 1

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador: +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

Recibido
29-11-22



Bogotá, D. C.

Señor:

BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO

C.C 80071007

Predio Villa de los Ángeles, vereda Chaguala.

Calarcá-Quindío

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 387 del 2022 *"Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"*

Expediente: **SAN 103**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión del Auto No. 329 del 2022, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: Luis Vargas / Abogado contratista
Expediente: SAN 103

Notificación por aviso
F-M-INA-74
Vigencia: 05/08/2022
Versión 1

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (571) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio de Correos

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO CC 80071007
Dirección: PREDIO VILLA DE LOS ANGELES VEREDA CHAGUALA
Ciudad: CALARCA
Departamento: QUINDIO
Codigo postal: 5005000
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110311156
Envío: RA401453048CO

472

5005
000

5005000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

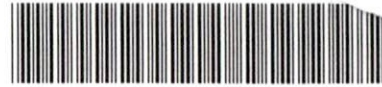
Minitio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/11/2022 15:37:37

Orden de servicio: 15728056



RA401453048CO

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE	NIT/C.C/T.I: 830115395
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40	Referencia: 21902022E2020556
Teléfono: 3323400 ext 2380	Código Postal: 110311156
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111759	Nombre/Razón Social: BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO CC 80071007
Dirección: PREDIO VILLA DE LOS ANGELES VEREDA CHAGUALA	Tel: Código Postal: Código Operativo: 5005000
Ciudad: CALARCA	Depto: QUINDIO
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES
Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente:
Peso Facturado(grams): 200	
Valor Declarado: \$5.000	
Valor Flete: \$8.400	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$8.400 COP	

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado	☐ C1 C2 Cerrado
☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado
☐ NS No reside	☐ FA Fallecido
☒ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 30/12/2022

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Ter

Paula Andrea Tabares
C.C. 41.942.912



11117595005000RA401453048CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servi

1111
759
UAC.CENTRO
CENTRO A

07 DEC 2022

62
57
60

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE

Bogotá D.C el 10 de enero de 2023, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 387 del 2022, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

6A
SB
61

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 17 de enero de 2023, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 387 del 2022 de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EXPEDIENTE SAN 103

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS- D.B.B.S.E.

HACE CONSTAR:

Que desde el día 19 de enero de 2023, quedó ejecutoriado el Auto No. 387 de 2022, "*Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión*" el cual fue notificado por aviso al señor BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80071007, de conformidad con lo previsto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá D.C., el día 19 del mes de enero del 2023 para que obre junto con el expediente SAN 103.

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas